



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS METROPOLITANOS, S.A. DE
C.V.

EXPEDIENTE: RR.IP.2904/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 03 de julio de 2019, la particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 0323000013919, a través del sistema electrónico Infomex, mediante la cual requirió a Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“máakalmáak poolitikas puublikas wa programas ti deesaroyo suuk a ejeekutaar wa meentik te kaajo San Práansisko Tlaaltenko, Tlawak, CDMX. já né taak in wóojel bix u k aaba le jalach wíiniko, yaan wáaj teech junxeet xookil u seemblanza il wa kuurikulo” (Sic)

Traducción:

“¿Cuáles políticas públicas o programas de desarrollo se suelen ejecutar o hacer en el pueblo de San Francisco Tlaltenco, Tláhuac, CDMX? Deseo saber el nombre del titular ¿Tienen un escrito de su semblanza o curriculum?”

II. El 09 de julio de 2019, Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V. dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex, en los términos siguientes:

Tipo de respuesta: C. Entrega información vía Infomex

Respuesta Información Solicitada:

“Se anexa oficio y solicitud Canalizada.”

Archivos adjuntos de respuesta: [20190709135920.pdf](#) y [Canalizada 13919.pdf](#)

Los archivos electrónicos contienen copia digitalizada de los siguientes documentos:

- Oficio **SAF/SM/DG/SUT/2013/2019**, de fecha 09 de julio de 2019, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, dirigido a la particular, por el que se da respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS METROPOLITANOS, S.A. DE
C.V.

EXPEDIENTE: RR.IP.2904/2019

“[...] En atención a su solicitud de información pública con número de folio 0323000013919, presentada a través del Sistema Electrónico INFOMEX, requerimiento formulado en los siguientes términos:

[Se transcribe solicitud de información]

La Subdirección de la Unidad de Transparencia de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., hace de su conocimiento que éste Sujeto Obligado no posee la información de su interés, toda vez que de conformidad con los artículos 2,3, fracción IX y 55 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, ésta Entidad forma parte del Gobierno de la Ciudad de México como una empresa de participación estatal mayoritaria de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio de conformidad con los artículos 87, 97, 98 y 99 del Estatuto de Gobierno, constituida de conformidad con la Ley de Sociedades Mercantiles, siendo su naturaleza jurídica la de una sociedad mercantil. Sus funciones y atribuciones se encuentran establecidas en el Acta Constitutiva así como en el Manual Administrativo de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., en los cuales se encuentra establecido que funge como el agente inmobiliario del Gobierno de la Ciudad de México, cuyo objeto principal es la compra y venta de inmuebles.

Por lo que con fundamento en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico que acorde a la información requerida en su solicitud y para salvaguardar sus derechos de acceso a la información pública, la misma ha sido canalizada a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac, a través del folio Infomexdf 0429000070419 (se anexa al presente), misma que atenderá la información de su interés, para lo cual también se le proporcionan los datos de la Unidad de Transparencia que le dará seguimiento a su solicitud.

[Se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac]
[...]” (Sic)

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0429000070419, dirigida a la Alcaldía Tláhuac.

III. El 11 de julio de 2019, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS METROPOLITANOS, S.A. DE
C.V.

EXPEDIENTE: RR.IP.2904/2019

"Tene' ts' íbalnaje ich k na' tsil máasewáal t 'aanil yéetel le wíiniko' tu ya' alajten mixba' ali yo' osal le jaach wíiniko ku meyaj yéetel u kuurikulo, tene, ma, in wóojeli 'báanten túun ma 'u beytal u ya' alajten yo' osal poliitikas." (Sic)¹

Traducción:

"Yo escribí en nuestra lengua indígena materna y la persona no me dijo nada sobre el titular y su currículum, yo no sé por qué no pudo decirme sobre las políticas".

- El recurrente adjuntó a su recurso el oficio **SAF/SM/DG/SUT/2013/2019**, de fecha 09 de julio de 2019, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, por el que se dio respuesta a su solicitud de información.

IV. El 11 de julio de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 2904/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 16 de julio de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. El 29 de agosto de 2019, fue recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio **SAF/SM/DG/SUT/2725/2019**, de fecha 28 de agosto de 2019, por medio del cual, el sujeto obligado, por conducto de su Director General, formula alegatos en los términos siguientes:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS METROPOLITANOS, S.A. DE
C.V.

EXPEDIENTE: RR.IP.2904/2019

“[...]

ALEGATOS

Hago referencia a la solicitud número **0323000013919**, presentada el 3 de julio del 2019 por el hoy recurrente, a través del sistema de Infomex, solicitando lo siguiente.

[Se transcribe solicitud de información]

Por lo anterior, el sujeto obligado dio respuesta en tiempo y forma a lo solicitado por el solicitante de información, a través del sistema Infomex df, con el oficio **SAF/SM/DG/SUT/2013/2019** de fecha 9 de julio de 2019.

Ahora bien, el hoy recurrente presentó Recurso de Revisión en contra de la respuesta dada por la Unidad de Transparencia de Servicios Metropolitanos, S. A. de C. V., argumentando los siguientes agravios:

[Se transcriben agravios hechos valer por la recurrente]

Sobre el particular debe decirse que esta Unidad de Transparencia no asiste la razón al recurrente, toda vez que en el oficio de respuesta mencionado con antelación se le informa que éste Sujeto Obligado no posee la información de su interés, ya que de conformidad con los artículos 2, 3, fracción IX y 55 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, ésta Entidad forma parte del Gobierno de la Ciudad de México como una empresa de participación estatal mayoritaria de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio de conformidad con los artículos 87, 97, 98 y 99 del Estatuto de Gobierno, constituida de conformidad con la Ley de Sociedades Mercantiles, siendo su naturaleza jurídica la de una sociedad mercantil. Sus funciones y atribuciones se encuentran establecidas en el Acta Constitutiva así como en el Manual Administrativo de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., en los cuales se encuentra establecido que **funge como el agente inmobiliario del Gobierno de la Ciudad de México, cuyo objeto principal es la compra y venta de inmuebles**, asimismo, se CANALIZÓ la solicitud al Sujeto Obligado que se presume podría atender la misma (se anexa al presente para mayor referencia), y si bien es cierto que la solicitud de acceso a información pública es redactada por el usuario en lengua maya, también lo es que éste sujeto obligado y de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de la materia, buscó en medida de lo posible, el medio necesario para la traducción y contestación de la misma, contando únicamente con la posibilidad de la traducción, y así poder dar respuesta y como en el presente caso, la orientación y canalización de la solicitud en comento al sujeto obligado correspondiente, razones por las cuales se ratifica la respuesta primigenia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS METROPOLITANOS, S.A. DE
C.V.

EXPEDIENTE: RR.IP.2904/2019

Por lo anterior, resulta inconcuso que en la especie no existe alguna deficiencia en el procedimiento de atención a la solicitud de información pública No. 0323000013919.

Así las cosas, ese órgano Garante podrá colegir que el agravio formulado por el recurrente resulta inoperante para sobreseer, modificar o revocar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, así como ordenar que se atienda la solicitud, atentos al siguiente criterio jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 176604
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Diciembre de 2005
Materia(s): Común
Tesis: Ia./J. 150/2005
Página: 52

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. (...)

En consecuencia, se solicita a ese Instituto tenga a bien CONFIRMAR la respuesta proporcionada, con base en el artículo 244, fracción 111, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Se transcribe artículo invocado]
[...]” (Sic)

VII. El 2 de septiembre de 2019, se decretó el **cierre** del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

CONSIDERANDO



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS METROPOLITANOS, S.A. DE
C.V.

EXPEDIENTE: RR.IP.2904/2019

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

1. En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* para la interposición del medio de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS METROPOLITANOS, S.A. DE
C.V.

EXPEDIENTE: RR.IP.2904/2019

impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de la particular el 09 de julio de 2019 y el recurso de revisión fue recibido por este Instituto el 11 de julio de 2019, es decir, el recurso fue interpuesto a los dos días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acto reclamado.

2. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 248, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte de la ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

3. Del estudio a los agravios de la recurrente en contraste con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en estricta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la recurrente, prevista en el párrafo segundo del artículo 239 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se desprende que el agravio en el recurso de revisión que se resuelve, actualiza la causal prevista en la fracción III del artículo 234 de la Ley de la materia, pues tiene por objeto controvertir la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

4. Mediante el acuerdo de fecha 16 de julio de 2019, descrito en el resultando V de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

5. Del análisis a las manifestaciones de la recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada.

6. Del contraste de la solicitud de acceso a la información de la particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la recurrente haya ampliado la solicitud de acceso a la información en cuestión.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS METROPOLITANOS, S.A. DE
C.V.

EXPEDIENTE: RR.IP.2904/2019

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se prevé:

“Artículo 249. El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis a la normatividad referida, resulta importante traer a colación que durante substanciación del presente recurso de revisión, no se actualiza ninguna de las fracciones previstas en el artículo 249, toda vez que el recurrente no se ha desistido (fracción I), el recurso de revisión que nos ocupa no ha quedado sin materia (fracción II), y tampoco ha aparecido alguna causal de improcedencia (fracción III), por lo que resulta procedente analizar el agravio expresado por la ahora recurrente.

TERCERO. En el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que la ahora parte recurrente solicitó a Servicios Metropolitanos, que a través del **sistema electrónico Infomex**, se le proporcionara, la siguiente información:

Descripción de la solicitud:

“máakalmáak poolitikas puublikas wa proogramas ti deesaroyo suuk a ejeekutaar wa meentik te kaajo San Práansisko Tlaaltenko, Tlawak, CDMX. já né taak in wóojel bix u k aaba le jalach wíiniko, yaan wáaj tee ch junxeet xookil u seemblanza il wa kuurikulo” (Sic)

Traducción:

“¿Cuáles políticas públicas o programas de desarrollo se suelen ejecutar o hacer en el pueblo de San Francisco Tlaltenco, Tláhuac, CDMX? Deseo saber el nombre del titular ¿Tienen un escrito de su semblanza o currículum?”

En respuesta, el sujeto obligado de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS METROPOLITANOS, S.A. DE
C.V.

EXPEDIENTE: RR.IP.2904/2019

México, se declaró incompetente para dar atención a la solicitud de información que nos ocupa, orientando a la parte recurrente a presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac.

Subsecuentemente, la particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, con motivo de la **declaración de incompetencia** del sujeto obligado.

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que, a través de su oficio de alegatos, Servicios Metropolitanos **reiteró y defendió la legalidad de su respuesta primigenia**.

No se omite señalar que este Instituto guarda constancia que el sujeto obligado remitió a la dirección electrónica señalada por la particular para recibir notificaciones, el oficio mediante el cual la Dirección General de Seguimiento, Proyectos y Asuntos Estratégicos de Movilidad emitió manifestaciones y alegatos respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

Todo lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través sistema electrónico Infomex, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por la particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información y al medio de impugnación que se resuelve, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 278, 285 y 289 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, a la luz de lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS METROPOLITANOS, S.A. DE
C.V.

EXPEDIENTE: RR.IP.2904/2019

CUARTO. Controversia. De las manifestaciones vertidas por la recurrente, en el recurso de mérito, se desprende que la controversia en el presente medio de impugnación concierne a **la declaración de incompetencia** del sujeto obligado, supuesto que está contemplado en el artículo 234, fracción III de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*.

QUINTO. Estudio de fondo. Es **FUNDADO** el **agravio** planteado por la recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

En un primer orden de ideas, es necesario hacer referencia al contenido de los artículos 200, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, de los cuales se desprende lo siguiente:

1. Los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con las facultades, competencias o funciones.
2. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presenta la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia **deberá señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes**.
3. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud**.
4. En caso de que los sujetos obligados sean competentes para atender de manera parcial la solicitud de información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte, en relación con la información de la cual si resulta competente.
5. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que éstas realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por su parte, los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México*, establecen que en aquellos casos en que la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS METROPOLITANOS, S.A. DE
C.V.

EXPEDIENTE: RR.IP.2904/2019

Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

En ese tenor, como punto de partida, se analizará la atención que brindó el sujeto obligado a la solicitud de información, materia de la presente resolución, por tal motivo se procederá a analizar cada uno de los puntos requeridos, y la respuesta que recayó a cada uno de ellos.

En seguimiento con lo anterior, conviene traer a colación que el particular a través de la presentación de las solicitudes de información, requirió: “¿Cuáles políticas públicas o programas de desarrollo se suelen ejecutar o hacer en el pueblo de San Francisco Tlaltenco, Tláhuac, CDMX? Deseo saber el nombre del titular ¿Tienen un escrito de su semblanza o currículum?

En virtud de lo anterior, se observa que, a través de su solicitud, el recurrente pretendió obtener las políticas públicas o programas de desarrollo ejecutado en el pueblo de San Francisco Tlaltenco, Tláhuac; así como el nombre y semblanza del Titular del sujeto obligado.

Por lo anterior, se determinará si el sujeto obligado cuenta con atribuciones y facultades que encuentren injerencia con la materia de la solicitud que nos ocupa.

De tal forma con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver el recurso de revisión que nos atañe, a continuación, se analizará el marco normativo que rige la materia de la solicitud, así como la estructura y atribuciones de Servicios Metropolitanos.

Bajo ese tenor, conviene referir que el Manual Administrativo de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., dispone que el sujeto obligado es una empresa que comercializa su patrimonio, y como agente inmobiliario del Gobierno de la Ciudad de México participa en la planificación, desarrollo urbano y arquitectónico de la Ciudad. Es decir, ejecutara acciones con los sectores público, privado y social para la construcción y administración de obras y servicios básicos.

A su vez, el Manual Administrativo de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., dispone que el **Director General contará con las siguientes atribuciones:**



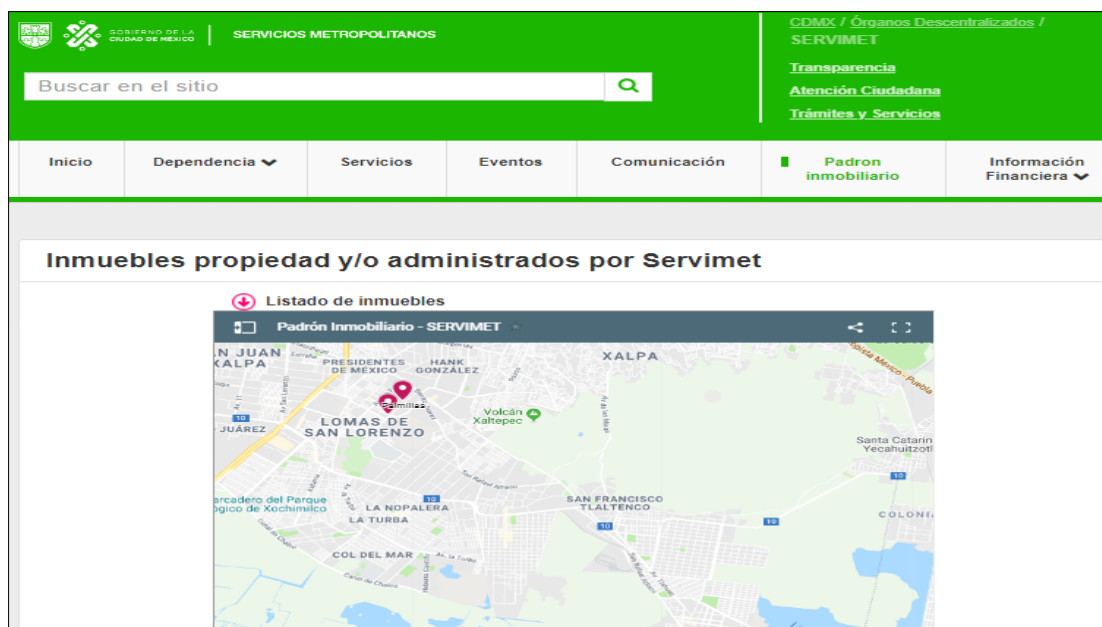
COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS METROPOLITANOS, S.A. DE
C.V.

EXPEDIENTE: RR.IP.2904/2019

- Administrar y representar legalmente al sujeto obligado.
- Establecer controles internos para la adecuada administración de los recursos financieros, humanos y materiales, con el objeto de dotar oportunamente de personal, bienes y servicios para el funcionamiento y cumplimiento de los objetivos de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.
- Dirigir la correcta administración de los inmuebles que integran el Padrón Inmobiliario.
- Propondrá las políticas a seguir para la adquisición de inmuebles.

Ahora bien, a efecto de allegarse de mayores elementos sobre el requerimiento del particular consistente en las políticas públicas o programas de desarrollo ejecutados en el pueblo de San Francisco Tlaltenco, Tláhuac, este Instituto realizó una consulta pública, con el objeto de localizar información relacionada con el tema de interés de la parte recurrente, a lo cual, en la página de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., se pudo observar dentro del Padrón de Inmobiliario lo siguiente:





COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS METROPOLITANOS, S.A. DE
C.V.

EXPEDIENTE: RR.IP.2904/2019

De la imagen inserta, se desprende que dentro del Padrón Inmobiliario de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., no se localizó en el pueblo de San Francisco Tlaltenco, Tláhuac, algún inmueble propiedad y/o administrado por el sujeto obligado. Reiterando al respecto, que el objeto principal de Servicios Metropolitanos es ejecutar acciones con los sectores público, privado y social para la construcción y administración de obras y servicios básicos.

No obstante lo anterior, si bien de la consulta pública en la página del sujeto obligado en su sección de Padrón de Inmobiliario se advirtió que no ha implementado una política o programa en la localidad del interés del solicitante, a saber, el pueblo de San Francisco Tlaltenco, Tláhuac, sí cuenta con atribuciones para conocer de lo requerido, toda vez que el objeto principal de Servicios Metropolitanos es ejecutar acciones con los sectores público, privado y social para la construcción y administración de obras y servicios básicos, por tanto, la manifestación de incompetencia hecha valer resulta improcedente.

Por otra parte en relación con el requerimiento de la parte recurrente consistente en el nombre y currículum del Titular de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., este Instituto localizó información relacionada con el tema de interés de la parte recurrente, en la página de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., como se observa en la siguiente imagen inserta:

Inicio	Dependencia ▼	Servicios	Eventos	Comunicación	Padron inmobiliario	Información Financiera ▼
--------	---------------	-----------	---------	--------------	---------------------	--------------------------

Información Financiera
 Cumplimiento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental
 Disciplina Financiera
Información Financiera

2018 +

2017 +

2019 +

Servicios Metropolitanos S.A. de C.V.
 Por nivel Por persona

Dirección General Titular


Titular: M.B.A. Agustín Eduardo Albarrán Chávez
Contacto: aalbarranc@cdmx.gob.mx
Teléfono: 56616244
Lugar:
 Dirección: Avenida Fray Servando Teresa de Mier 77, Piso 1 Colonia Centro (Área 8), C.P. 06080, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México

Al respecto, de la información localizada se desprende que el Titular de la Dirección General de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., es Agustín Eduardo Albarrán Chávez.

Además, en el Sistema de Portales de Transparencia en la sección del sujeto obligado, se localizó la información curricular del Director General de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., del cual se muestra un extracto:

Currículum-Vitae	
Agustín-Eduardo-Albarrán-Chávez	
Escolaridad	
Máster-en-Dirección-de-Empresas	
UNAM	
Experiencia-Laboral	
Periodo:	Abril-2016-Enero-2019
Institución/Empresa:	Servicios-Metropolitanos-S.A.-de-C.V.
Cargo-Desempeñado:	Titular
Área:	Dirección-General
Periodo:	Abril-2014--Febrero-2015
Institución/Empresa:	ALSEA
Cargo-Desempeñado:	Gerente-(Real-Estate-Manager)
Área:	Bienes-Raíces
Periodo:	Diciembre-2012-Marzo-2014
Institución/Empresa:	INCOME
Cargo-Desempeñado:	Director



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS METROPOLITANOS, S.A. DE
C.V.

EXPEDIENTE: RR.IP.2904/2019

Lo anterior, adquiere gran relevancia toda vez que el particular solicitó el nombre y currículum del Titular de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V. No obstante, el sujeto obligado en su respuesta, se limitó a indicar no es competente para dar respuesta a la solicitud de información, cuando de acuerdo con lo señalado en el párrafo que antecede, sí es competente para pronunciarse respecto de esto último.

Refuerza lo anterior, el hecho de que la información curricular de los servidores públicos es una obligación común de transparencia prevista en el artículo 121, fracción XVII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone que los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado.

En consecuencia, este Instituto determina que el agravio expuesto por el recurrente es parcialmente fundado, toda vez que el sujeto obligado cuenta con una unidad administrativa que resulta competente para **pronunciarse respecto al nombre y currículum del Titular de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.**, por lo que este Instituto considera que el sujeto obligado, no cumplió con el procedimiento de atención a solicitudes y búsqueda de información previsto en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Por otra parte, no pasa desapercibido que el sujeto obligado notificó al particular la respuesta en español, no obstante que la solicitud fue presentada en lengua indígena, por lo cual se desprende que el sujeto obligado fue omiso en cumplir con lo establecido en los artículos 14 y 119 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

1. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS METROPOLITANOS, S.A. DE
C.V.

EXPEDIENTE: RR.IP.2904/2019

2. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.
3. Los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

En ese tenor, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones busque, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir a Servicios Metropolitanos a efecto de que:

- Asuma competencia, a efecto de que turne la solicitud de acceso del particular a las unidades administrativas que resulten competentes para dar atención a la solicitud de acceso del particular, entre las que no podrá omitir a la Dirección General, a efecto de que se pronuncie respecto de las políticas públicas o programas de desarrollo ejecutados en el pueblo de San Francisco Tlaltenco, Tláhuac, y proporcione el nombre y currículum del Titular de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., además, la información deberá ser proporcionada en lengua indígena de conformidad con los artículos 14 y 119 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En caso de localizar los documentos referidos y que se advierte que contengan información susceptible de ser clasificada con el carácter de confidencial, deberá elaborar y proporcionarlos en versión pública, atendiendo el procedimiento previsto en los artículos 180, 182, 186, y 216 de la Ley de la materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS METROPOLITANOS, S.A. DE
C.V.

EXPEDIENTE: RR.IP.2904/2019

Ahora, puesto que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente de entrega a través del sistema electrónico Infomex y ello ya no es posible, el sujeto obligado deberá **entregar dicha información** a la hoy recurrente, al **correo electrónico** que proporcionó para recibir notificaciones.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

En ese tenor, se precisa en relación con el cumplimiento de la presente resolución, que en caso de que el sujeto obligado requiera apoyo para realizar la traducción a lengua indígena, deberá remitir a este Instituto la solicitud de apoyo para traducción mediante oficio, para realizar las gestiones pertinentes a efecto de que se lleve a cabo la traducción y este en posibilidad de cumplir con el presente fallo.

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **REVOCA** la respuesta emitida por Servicios Metropolitanos.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia,*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS METROPOLITANOS, S.A. DE
C.V.

EXPEDIENTE: RR.IP.2904/2019

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en la dirección señalada para tales efectos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS METROPOLITANOS, S.A. DE
C.V.

EXPEDIENTE: RR.IP.2904/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de septiembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO